

Rad. 54001311000220070024200
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante. A. V. RIVERA FERNANDEZ Representada por la señora MARTHA FERNANDEZ GALVIS
Demandado. ALVARO ALFONSO RIVERA MORA

CONSTACIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por acuerdo extraprocésal de pago cuota alimentaria. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 19 de enero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 058

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la presente demanda Verbal de Fijación de Cuota, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora MARTHA FERNANDEZ GALVIS, en favor de la **menor A. V. RIVERA FERNANDEZ**, la misma en caminata a la fijación de la cuota alimentaria la que efectivamente se fijó en audiencia celebrada el treinta de junio de 2022 en la que se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes veamos:

“PRIMERO. APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo sobre alimentos que allegaron las partes en este asunto señores MARTHA FERNANDEZ y ALVARO ALFONSO RIVERA MORA, en el sentido de que el demandado suministrará la suma de \$200.000.00 mensuales dineros estos que consignará en una cuenta de CONAVI de la demandante descrita anteriormente.

SEGUNDO. Se advierte a las partes, que el compromiso adquirido presta mérito ejecutivo y su incumplimiento presta mérito ejecutivo. Igualmente se advierte que la cuota fijada tendrá los incrementos que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal...”.

2. La Representante de la menor en escrito que antecede inserto al *-consecutivo 034 del expediente digital aportado en data 11 de enero de 2024-*, solicitó la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares que se le vienen aplicando al salario devengado por **ALVARO ALFONSO RIVERA MORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.1.090.176.342**, misma que el antes dicho se encuentra a paz y salvo; lo anterior en virtud al acuerdo y/o compromiso extra procesal suscrito entre las partes ante la Notaría Segunda de Cúcuta en data 09 de enero de 2024.

3. A su turno, los documentos que avalan la terminación y el levantamiento del descuento vienen suscritos por las partes.

4. Atendiendo que lo peticionado obedece a la voluntad de la demandante quien refieren que el demandado solventa los gastos de alimentos de la Joven en razón al acuerdo al que han llegado, por lo que, solicitan la terminación del proceso.

Rad. 54001311000220070024200
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante. A. V. RIVERA FERNANDEZ Representada por la señora MARTHA FERNANDEZ GALVIS
Demandado. ALVARO ALFONSO RIVERA MORA

5. Así las cosas, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de Alimentos que aquí nos ocupa por mutuo acuerdo levantando las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que aquí cursa con radicado **54001311000220070024200**, propuesto por **MARTHA FERNANDEZ GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.335.675 de Cúcuta como **Representante de A.V. RIVERA FERNANDEZ** contra **ALVARO ALFONSO RIVERA MORA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 13.506.878** por **MUTUO ACUERDO**, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar de descuento directo de la nómina del señor **ALVARO ALFONSO RIVERA MORA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 13.506.878**, decretada en auto fechado 22 de septiembre de 2011¹. Y déjese sin efectos el oficio **No.2719 del 3 de noviembre de 2011 y reiterado con el oficio No. 090 del 24 de enero de 2012** dirigido al **PAGADOR DEL HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM** al correo electrónico reportado en el proceso.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

CUARTO. HAGASE entrega a la señora **MARTHA FERNANDEZ GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.335.675 de Cúcuta de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a la data por concepto de cuotas alimentarias de la menor **A.V. RIVERA FERNANDEZ**, con **antelación a la presente providencia**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaria y/o Personal del Despacho dispuesto para ello **OFICIAR** al **PAGADOR DEL HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM**, para que se levante la orden de descuento directo que recae sobre el **SALARIO** que devenga **ALVARO ALFONSO RIVERA MORA**, con lo cual se les remitirá

¹ Consecutivo 001 expediente principal digital –folio 53 cuaderno principal.

Rad. 54001311000220070024200
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante. A. V. RIVERA FERNANDEZ Representada por la señora MARTHA FERNANDEZ GALVIS
Demandado. ALVARO ALFONSO RIVERA MORA

copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan para materializar la orden impartida de desembargo impartida y se deja sin efecto el oficio el oficio **No.1540 del 6 de julio de 2022.**

ALVARO ALFONSO RIVERA MORA

ariveramora@yahoo.com

MARTHA FERNANDEZ GALVIS

marthafg31@gmail.com

PAGADOR DEL HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM

talentohumanohjcs@hotmail.com

notificacionesjudiciales@esehjcs.gov.co

QUINTO. En su oportunidad **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20887380d6357e0bfc78cc5e285bd7b8140aad0c7ab58f14c32487ad38f9b62f

Documento generado en 22/01/2024 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 060

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Verbal de Exoneración de Cuota Alimentaria, se observa que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos **-art. 82 del C.G.P.**, en consecuencia, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Es de advertir que, como quiera que, **DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO** es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **SERGIO TEODOBERTO CARDENAS ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, contra **DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.966.707 de Cúcuta, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO. La notificación podrá realizarse a la dirección física aportada por la parte demandante y/o correo electrónico que sea reportado con posterioridad a la demanda.

En todo caso, en el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.

- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar al abogado **ALVARO AMEZQUITA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 119.473.182 de Bogotá y portador la T.P. No. 56.740 del C.S.** de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por SERGIO TEODORO CARDENAS ZAMBRANO.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse

Rad. 54001311000220000030800
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. SERGIO TEODOBERTO CARDENAS ZAMBRANO
Demandados. DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO

por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de enero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350d29fa9c061a6fd2a7e421571d704232a281cd8910c714844c087fb6ef9819

Documento generado en 22/01/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.

1.1. El apoderado de la parte demandada, solicitó “**NULIDAD de su manifestación de AVOCAR CONOCIMIENTO a su auto de fecha 20 de octubre**”

Insiste el togado en que este despacho perdió competencia para conocer del presente asunto, trayendo como fundamento legal el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso y la sentencia C-443 de 2019.

Expone que “*se le vencieron los seis meses MÁXIMOS de Ley para dictar sentencia de primera instancia. En consecuencia, Su Señoría al avocar conocimiento, lo único que puede hacer con estas diligencias es el archivo de las mismas. Pues avocó conocimiento significando competencia para tramitar el proceso lo que ya no puede hacer, pues eso significa asumir competencia que ya no tiene, ya que también dispuso “continuar el trámite pertinente”*”.

Por otra parte, expresó: “*Soy consciente de que esto lo hace no por su cuenta, sino por lo que el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la señora Magistrada le consignó en el Auto por medio del cual decidió el conflicto de competencias. Pero desde ahora le expongo. Que lo dicho por la Honorable Magistrada en su providencia adolece de legalidad porque ella solo tuvo competencia para dirimir de plano un conflicto de competencias entre dos jueces y nada más. Ella no tramitó una segunda instancia por recurso de Apelación. Así que la conducta de la Señora Magistrada no corresponde a la juridicidad porque excedió su facultad, su competencia y aunque en los memoriales de eso se le había informado, la Señora Magistrada abordó una situación que no le correspondía decidir en su Providencia por la cual dirimió conflicto de competencias*”.

Posteriormente, adicionó su escrito, argumentando que son dos causales de nulidad, así:

i) La decisión de “continuar el trámite pertinente”. “*Le expongo respetuosamente, que cuando usted se refiere a “continuar el trámite pertinente”, es este caso el único trámite pertinente correcto es el archivo de las diligencias, toda vez que conforme el inciso primero del artículo 121 del CGP, el primer juez*

al que se le venció el término para dictar sentencia, por disposición del segundo inciso perdió competencia... Por todo ello el juez primero le remitió el proceso, pero estando el mismo bajo su conocimiento se le vencieron los seis meses MÁXIMOS establecidos por la Ley para dictar sentencia de primera instancia sin hacerlo, de manera que por disposición de del artículo 121 CGP, usted perdió competencia como en efecto lo declaró en su providencia No. 669 y ya no puede actuar más”.

“Su Señoría ya tuvo los seis meses de término que le concedió la Ley como “MÁXIMO”. Si ese término es MÁXIMO, eso significa con claridad que ese era todo el término de que Ud. disponía y en la actualidad ya carece en absoluto de término alguno con competencia otorgada por la Ley para adelantar el trámite del Proceso.”

“En consecuencia, Su Señoría al avocar el conocimiento, lo único que puede hacer con estas diligencias es el archivo de las mismas. Pues avocó conocimiento significando competencia para tramitar el Proceso lo que ya no puede hacer, pues eso significa asumir competencia que ya no tiene, toda vez que en su Auto de obediencia a lo resuelto por el superior, también dispuso “continuar el trámite pertinente.”

De hecho, con ese auto de 20 de octubre de 2023 de avocar conocimiento y ordenar continuar con el trámite pertinente, Ud. ya está realizando una ACTUACIÓN que no corresponde a lo establecido en la Ley y nula, pues es posterior a su pérdida de competencia.

Se comprende también que Ud. Su Señoría profiera un Auto de obediencia al superior. Pero para para ello respetuosamente es suficiente que manifieste que acata la decisión de que se le asignó el Proceso

*Con el mayor respeto le pido que declare la **NULIDAD de su Auto de 20 de Octubre de 2023 por medio del cual avoca competencia y dispone “continuar el trámite pertinente” en el entendido de que Ud está asumiendo competencia que perdió y ya no tiene, pues se está refiriendo a continuar con el trámite del Proceso que ya no puede conocer porque se le venció el término “MÁXIMO” que la Ley le había otorgado para ejercerla y dictar Sentencia de primera instancia. Los jueces, y en este caso los Magistrados no pueden dar competencia al que no la tiene. Eso solo puede hacerlo la Ley. Y nadie puede ir en contra de la Ley que es obligatoria para todos. Nadie está ni puede estar por encima de la Ley”.***

1.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

El apoderado de la parte actora, solicitó RECHAZAR DE PLANO la petición de NULIDAD, por fundarse en causal distinta de las autorizadas por la Ley.

Expuso que por el principio de taxatividad que gobierna el régimen de nulidades procesales en asuntos de naturaleza civil, los únicos hechos jurídicamente relevantes y capaces de estructurar la invalidez del proceso son aquellos que de manera expresa el legislador ha determinado como causales de nulidad, para el caso, los enlistados en los artículos 121 y 133 del estatuto procesal de la especialidad.

Destacó que lo alegado por el solicitante como causal de nulidad no se ajusta, en puridad, a lo que la ley ha previsto de manera expresa como vicio de procedimiento que justifica invalidar lo actuado desde su ocurrencia al interior del proceso, ni en la hipótesis

contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, como tampoco en la que prevé el numeral 1° del artículo 133 ibidem.

Analizó que la nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 121 del Código General del Proceso solo se contempla para la hipótesis en que el Juez a quien le correspondió el conocimiento del proceso por reparto no dicte el fallo dentro del término legal, pero que tal hipótesis no se predica del juez que recibió el proceso por pérdida de competencia de su antecesor.

Por otra parte, manifestó que es improcedente la petición de terminación y archivo del proceso, porque tal consecuencia no fue establecida por el legislador.

1.3. DESARROLLO DEL TEMA.

Analizados los planteamientos del abogado de la parte demandada, se advierte que la nulidad planteada se NEGARÁ, por las siguientes razones:

En primer lugar, el tema que propone ya fue objeto de análisis por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero Neira, en providencia de 29 de septiembre de 2023, mediante la cual explicó:

“Si bien es cierto conforme a esta decisión la pérdida de competencia no es automática, sino que debe darse a petición de parte, y efectuada con anterioridad al proferimiento de la decisión correspondiente, y la nulidad que se puede dar no es de pleno derecho, todo ello opera para quien conoce primeramente el asunto y no para quien se le remite por incumplimiento del plazo, como se infiere de la redacción de la norma.

*“Consiguientemente, conforme a estos lineamientos legales y jurisprudenciales quien debe conocer de este proceso es el **Juez Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**, toda vez que éste lo está conociendo con ocasión de haberle sido remitido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. de P. por su homólogo el Juez Primero, a quien no le aplica por ende la sanción contemplada en dicha norma, toda vez que la misma está prevista para el operador judicial al que le es repartida la demanda e inicia el proceso, y no para aquél al que le es enviado por pérdida de competencia del primigenio. Y, es que no puede ser de otra manera, por cuanto la norma sólo señala que quien asume la competencia deberá proferir la correspondiente providencia dentro del término de seis (6) meses, sin consagrar ninguna sanción para el caso que no lo haga, razón por lo cual no pueden hacerse interpretaciones para pregonar pérdida de competencia y declarar nulidades no previstas por el legislador.*

Y, es que mal podría entenderse que la pérdida de competencia le aplica a quien recibe el proceso en atención a lo dispuesto en el pluricitado artículo 121 y no falla dentro los seis meses que éste señala, puesto que el mismo podría entrar a rotar de manera ilimitada de un juzgado a otro, en perjuicio de las partes intervinientes y del debido proceso, contrariándose el querer del legislador de una pronta y cumplida justicia.

No pudiéndose hacer extensiva la pérdida de competencia y la nulidad al segundo operador judicial como quedó suficientemente explicitado, por no estar previsto ello en el artículo 121 del C. G. del P. no siendo viable hacer interpretaciones dada la claridad y precisión de esta norma, deberá el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, continuar con el conocimiento del presente proceso hasta que emita una decisión de fondo, por no tener competencia para hacerlo el Juzgado al que erróneamente se le remitió, al no existir un fundamento legal que lo justifique.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, es el competente para seguir conociendo del presente proceso hasta su culminación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Disponer la devolución del expediente digitalizado a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, para lo que corresponde”.

En segundo lugar, la teoría que pretende validar a través de la petición de nulidad, esto es, que es nulo el auto que dispuso **“AVOCAR el conocimiento y continuar el trámite del proceso”**, porque desde su punto de vista se venció el término de seis meses que otorga el artículo 121 del Código General del Proceso para que el segundo juez continúe el trámite del proceso y decida la litis, por lo que considera que este despacho YA NO TIENE COMPETENCIA y debe ordenar el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, carece de todo sustento jurídico, toda vez que el artículo 121 del Código General del Proceso no regula tal consecuencia ni existe norma que así lo disponga.

Al respecto, en la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001-02-03-000-2017-0283600, la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en su aclaración de voto, explicó:

*1. Comparto la decisión de la Sala que deniega el amparo tutelar promovido en la acción de tutela referenciada en cuando la decisión de segunda instancia de no declarar la nulidad de la actuación surtida en esa sede por la magistrada a quien le correspondió resolver el recurso de alzada, una vez que el primer funcionario de segunda instancia declaró la pérdida automática de su competencia por vencimiento del término para finiquitar dicho recurso, **en el entendido de que el artículo 121 del CGP no tiene prevista la consecuencia de pérdida automática de su competencia y la correspondiente sanción de invalidez por esa misma circunstancia para cuando el segundo funcionario no dirime la respectiva instancia dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo del expediente”.** (resaltado del despacho)*

En sentencia STC16442-2021 emitida el 2 de diciembre de 2021 dentro del expediente con radicado n° 73001-22-13-000-2021-00345, Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, -01, expuso:

*“Lo anterior, porque de cara a la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del estatuto procesal general, cuando esta se predica de un segundo sentenciador en razón a que su antecesor no resolvió dentro del plazo señalado, esta Sala ha encontrado razonable **mantenerla** porque pese a tal situación, **«no existe norma expresa que imponga la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia»** (CSJ STC21350-2017, 14 dic. 2017, rad. 02836-00). Resaltado fuera del texto.*

*En el mismo sentido, en otro pronunciamiento sostuvo: «Aunque se estableció una «pérdida automática» de competencia del a quo que desde el momento en que se traba la litis no resolviera dentro del año siguiente la contienda y el superior que desde el arribo del expediente demorara más de 6 meses en desatar la alzada, **la norma no consagró lo mismo frente a la autoridad que en reemplazo recibiera el diligenciamiento (...)**. Así se concluyera por analogía que para el nuevo juzgador operaba igual consecuencia de «pérdida automática» para definir que tuvo su predecesor, **lo cierto es que tampoco se establecieron secuelas desfavorables frente a pronunciamientos de fondo extemporáneos en cualquiera de esos eventos»** (CSJ SC21712-2017, 18 dic. 2017, rad. 2015-01506-00, citada en STC13158-2018, 11 oct. 2018, rad. 01434-01). Subraya la Sala.*

Igualmente, en sentencia SC845-2022 de 25 de mayo de 2022, dentro del radicado 05001-31-03-013-2008-00200-01, la Corte Suprema de Justicia, reiteró:

*“Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional⁵, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem⁶), dentro de los cuales **no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias.***

*En la actualidad, esta segunda hermenéutica constituye la única admisible del texto legal, porque en el examen de exequibilidad del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias **no era compatible con «los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia».***

Se concluye, que los argumentos que exhibe el libelista no tienen respaldo jurídico y en consecuencia se NEGARÁ la nulidad propuesta y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, pasar a despacho para continuar el trámite del proceso.

TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 23 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27cb542c22fadf792927529126b04eab4bcc0a20abf466676d210bc18426ea9**

Documento generado en 22/01/2024 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220230052400

Demandante. VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO en Representación de D.S. MARTINEZ JUANILLO

Demandado. ISNARDO MARTINEZ BERNAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que se ofició a las entidades conforme lo ordenado en auto admisorio del 17 de noviembre de 2023¹, se recibió respuesta de las siguientes entidades Consorcio de Transito y Movilidad de Cúcuta, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- , Consorcio y Dirección de Tránsito y Movilidad de Villa de Rosario y de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta. Aunado la demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación del demandado.² Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 061

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo lo informado por **i)** El Consorcio de Transito y Movilidad de Cúcuta³, **ii)** Oficio de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-⁴, **iii)** Respuesta de la Dirección de Tránsito de Villa del Rosario⁵, iv) Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta. Así las cosas, **AGREGUESE** al expediente y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que en el expediente no obra trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderado para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL** de **ISNARDO MARTINEZ BERNAL**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y parágrafo primero del Auto No.01790 adiado 17 de noviembre de 2023. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M

¹ Consecutivos 05 del expediente digital.

² Consecutivo 0005 del expediente digital.

³ Consecutivos 011 del expediente digital

⁴ Consecutivos 012 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 013 del expediente digital.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220230052400

Demandante. VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO en Representación de D.S. MARTINEZ JUANILLO

Demandado. ISNARDO MARTINEZ BERNAL

y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 23 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e2b416961d02505c8edc25420ca1c10c44de8554e8a57e010f7159925ad88**

Documento generado en 22/01/2024 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220056200

Demandante. YENSY DIOJANA RINCON HOMEN En Representación de los menores Y.M. y J.C. CASTELLANOS RINCON

Demandados. JAVIER ESNESTO CASTELLANOS VISCAINO

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que se emplazó al demandado JAVIER ESNESTO CASTELLANOS VISCAINO, y transcurrido el término del emplazamiento no se hizo presente al proceso. Al Despacho hoy 22 de enero de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 062

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo la constancia Secretarial y como quiera que el señor ESNESTO CASTELLANOS VISCAINO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.148.684.818 - **demandado**- no se hizo parte del proceso y por tanto no se encuentran notificados se procede a designar como curador ad-litem a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
BRAYAN ALEXANDER VELASQUEZ RIVERA, identificado con la C.C. 1.000.330.080 y T.P. 389539 CSJ	liberlexsolucionesjuridicas@gmail.com Dirección Física: Avenida Gran Colombia N°3E-68 Barrio Popular	302-8697765 320-3905895

1.1. **Por la Auxiliar Judicial de secretaría DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220056200

Demandante. YENSY DIOJANA RINCON HOMEN En Representación de los menores Y.M. y J.C. CASTELLANOS RINCON

Demandados. JAVIER ESNESTO CASTELLANOS VISCAINO

2. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designado** lo siguiente:

2.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

2.2. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

2.3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

3. Esta decisión se notifica por estado el 23 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aae97125fbc36da04cb486f0d4d698469e94015c86301ea79d522c08b0b386**

Documento generado en 22/01/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 068

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la subsanación de la demanda se observa que reúne de manera general las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., por lo que, el despacho admitirá la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, en consecuencia, se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, promovida por **DANNY ARNULFO RAMOS FIGUEREDO**, en calidad de **progenitor de las menores M.D. Y J.T. RAMOS ROPERO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LEIDY JHOANA ROPERO ROLDAN** quien es a **Representante de las menores JILL THALIA RAMOS ROPERO Y MAILY DANIELA RAMOS ROPERO**; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

PARÁGRAFO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la dirección física reportada en la demanda

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ La parte demandada debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ La parte demandante deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse la certificación por la empresa de mensajería que fue recepcionado en la dirección de quien se pretende notificar.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el “**PARÁGRAFO 3°** de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER al abogado **OMAR SANTIAGO RODRIGUEZ BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.510.282 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 382.623 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por **DANNY ARNULFO RAMOS FIGUEREDO** para la causa judicial de **REGULACION DE VISITAS** respecto de las menores de edad demandadas.

SÉPTIMO. APLICANDO los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fija de una vez, fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales de dos menores de edad.

OCTAVO. Ahora bien, para seguir adelante con las etapas propias del proceso se hace necesario de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P. se dispone lo siguiente: **SEÑALAR el TRECE (13) DE MARZO DE 2024 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y

Rad.54001316000220230060700

Proceso: REGULACION DE VISITAS

Demandante: DANNY ARNULFO RAMOS FIGUEREDO

Demandado: LEYDI JHOHANA ROPERO ROLDAN Representante de las menores MAILY DANIELA RAMOS
ROPERO, JILL THALIANA RAMOS ROPERO

juzgamiento –arts. 373 y 373 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

UNDECIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d88e9bcf34d679cf08513a27afa4ce4c5d7e83ffc901456561f4dcecf4a05b

Documento generado en 22/01/2024 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220120065000**
Demandante. **CARLOS GODOY GOMEZ C.C. 88.188.863**
Demandado. **LEONOR SANCHEZ PEDRAZA en Representación del Joven ANDERSON GODOR SANCHEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó en el término concedido las falencias de la demanda. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 22 de enero de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 063

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1892 del pasado trece (13) de diciembre de la anualidad, notificado por estados el día catorce (14) de diciembre del mismo año, por lo que, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada **por CARLOS GODOY GOMEZ**, contra **ANDERSON GODOY SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220120065000**
Demandante. **CARLOS GODOY GOMEZ C.C. 88.188.863**
Demandado. **LEONOR SANCHEZ PEDRAZA en Representación del Joven ANDERSON GODOR SANCHEZ**

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894412441c500145f6d9e518535b3cd6a822f1df485df465ffe43f523fd1be3a**
Documento generado en 22/01/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 064

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta la Demanda de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **CARLOS GODOY GOMEZ** a través de apoderado judicial, contra **ANDERSON GODOY SANCHEZ** el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.
2. Es de advertir que, como quiera que, **ANDERSON GODOY SANCHEZ** es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **CARLOS GODOY GOMEZ**, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra **ANDERSON GODOY SANCHEZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANDERSON GODOY SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.046.580** y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8 a la Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico andersongodoysanchez30@gmail.com (reportado por la parte actora). En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**

Proceso. **EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.**
Radicado. **54001316000220120065000**
Demandante. **CARLOS GODOY GOMEZ**
Demandado. **ANDERSON GODOY SANCHEZ**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

PARÁGAFO SEGUNDO. Lo anterior, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO. CITAR a audiencia previa **conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el próximo **10 de abril de 2024 a las 9:00 am.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La citación a la convocada correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de **ANDERSON GODOY SANCHEZ**, remitiendo copia de la petición que ha presentado ante este despacho, la cual debe dirigirse a dirección electrónica aportada al proceso.

QUINTO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado **EDER SANCHEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.676 portador de la T.P. No. 215.614 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.

SÉPTIMO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. **EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.**
Radicado. **54001316000220120065000**
Demandante. **CARLOS GODOY GOMEZ**
Demandado. **ANDERSON GODOY SANCHEZ**

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO. NOTIFICAR esta decisión por estado del 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65889bcaa79132b2a54b7e623d34d0d703c0459394f041fa6143a28be58bbcce**

Documento generado en 22/01/2024 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 046

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Estudiado el diligenciamiento resulta imperioso dar aplicación a lo normado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. es adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Si bien es cierto, en el numeral cuarto del auto No. 1281 de la data 18 de agosto de la anualidad¹ se reconoció personería al abogado EULE LEONARDO HERRERA GAMBOA como apoderado del señor JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO, de la revisión nuevamente del poder allegado² **se advierte que este no cumple con lo normado en el Art. 74 del C.G.P. toda vez que no está determinado y claramente identificado, es decir no fue concedido para esta causa judicial – sucesión testada – refacción de la partición-**

Así las habrá de **dejar sin efecto el numeral cuarto del auto No. 1281 de la data 18 de agosto y REQUERIRSE** al señor JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO para que allegue el poder conforme el Art. 74 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2020, para esta causa.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha cumplido la notificación del señor JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO, requiérase a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral segundo y tercero del auto No. 068 del 19 de enero de 2022³.

¹ Consecutivo 060 Expediente Digital

² Consecutivo 059 Expediente Digital

³ Consecutivo 030 Expediente Digital

3. Por otro lado, en auto No. 1281 del 18 de agosto de 2023, se le reconoció a Jesús María Ordoñez Arévalo y Blanca Yolanda Ordoñez como herederos por transmisión de Jesús María Ordoñez Ramírez⁴.

Por medio de correo electrónico de data 19 de noviembre de la anualidad⁵, el abogado Israel Mendoza Villamizar solicitó reconocer al señor Jorge Mario Ordoñez como subrogatorio de los señores Jesús María Ordoñez Arévalo y Blanca Yolanda Ordoñez Gutiérrez y para ello allegó:

- i)* La escritura No. 2271 del 29 de agosto de 2023 de la Notaria Sexta del Círculo de esta ciudad por medio de la cual Blanca Yolanda Ordoñez Gutiérrez transfirió a título de venta en favor del señor Jorge Mario Ordoñez Duque los derechos y acciones que le llegaren a corresponder dentro de la sucesión del causante Andrés Eduardo Ordoñez Mogollón.
- ii)* La escritura No. 2330 del 4 de septiembre de 2023 de la Notaria Sexta del Círculo de esta ciudad por medio de la cual Jesús María Ordoñez Arévalo transfirió a título de venta en favor del señor Jorge Mario Ordoñez Duque los derechos y acciones que le llegaren a corresponder dentro de la sucesión del causante Andrés Eduardo Ordoñez Mogollón.

Así las cosas, el Juzgado procederá a reconocer al comprador como subrogatario de los derechos herenciales que les correspondan a los herederos arriba mencionados, por encontrarse ajustada a derecho dicha solicitud.

4. En aras de dar celeridad al presente trámite, habrá de designarse partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

En merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Cucuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto del auto No. 1281 del 18 de agosto de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Consecutivo 060 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 062 Expediente Digital

SEGUNDO. REQUERIR al señor JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO y/o a los abogados EULE LEONARDO HERRERA GAMBOA y JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, para que alleguen el poder conforme el Art. 74 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2020, para esta causa.

TERCERO. ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hacen los herederos reconocidos Blanca Yolanda Ordoñez Gutiérrez y Jesús María Ordoñez Arévalo, a favor del cesionario Jorge Mario Ordoñez Duque.

CUARTO. REQUERIR al Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR para que sirva informar al Juzgado la dirección física y/o electrónica del señor JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO y proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto No. 068 del 19 de enero de 2022, esto es la notificación por aviso del señor ORDONEZ NAVARRO y el traslado de la petición de refacción de la partición por el término de 10 días.

Se le concede un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la solicitud (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060de35c83c155594151a5c65675b4d2fcb871a5300bfbe17c60f76ef084c39**

Documento generado en 22/01/2024 03:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**